

310.28
Exp No. 120 de abril 23 de 2007
Infracción Ambiental

RESOLUCIÓN No.

18 MAY 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO No. 0499 DE 12 DE MAYO DE 2020”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 0499 de 12 de mayo de 2020, se ordenó DESGLOSAR del expediente No. 120 de 23 de abril de 2007 los documentos y actuaciones que seguían el proceso sancionatorio ambiental y se ordenó abrir expediente de infracción con dichos documentos. Así mismo, se ordenó el archivo del expediente No. 120 de 23 de abril de 2007.

Que, dicha actuación administrativa fue notificada, de manera electrónica, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, el día 20 de abril de 2023.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 2955 de 21 de abril de 2023, el doctor ANIBAL JOSÉ DE LA OSSA NADER, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.559.379, en calidad de Alcalde Municipal de Corozal, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 0499 de 12 de mayo de 2020.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

“(…) Por providencia de 12 de mayo/2020, se ordena dar inicio a proceso investigativo ambiental contra el municipio de Corozal, debido a la supuesta explotación del pozo de aguas subterráneas identificado con el código 5C-II-A-PP-10, ubicado en el corregimiento de Pileta, del municipio de Corozal-Sucre, sin haber obtenido la concesión por parte de la entidad que usted preside.

Sin embargo, es menester aclarar que el municipio de Corozal no explota, ni ha explotado acuífero alguno, dado que, la prestación del servicio de agua se ha prestaba por la empresa EMPACOR, entidad descentralizada, la cual goza de autonomía administrativa y presupuestal; además aquella firmó contrato con la empresa aguas de la Sabanas en su momento, hoy Veolia, quienes prestan el servicio público en mención.

De allí que, exista una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la investigación ambiental que se pretender iniciar, puesto que, este ente territorial en su deber de prestar los servicios esenciales cuanta con una entidad descentralizada para dicho menester, misma que a su vez, contrató a un tercero (Veolia), para todo lo concerniente a la prestación de dicho servicio; por tanto, si existe explotación o no del pozo de aguas subterráneas ubicado en el corregimiento de Piletas de esta localidad, se desconoce; como tendría que ser esta última, la que deba tramitar el permiso o concesión para la explotación de la mentada aguas a su Corporación.

Por lo anterior requiero se revoque la decisión de iniciar investigación en contra de esta municipalidad y en su lugar, se archive dichas diligencias (...)

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

310.28
Exp No. 120 de abril 23 de 2007
Infracción Ambiental

0383

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

18 MAY 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO No. 0499 DE 12 DE MAYO DE 2020”**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia** en el capítulo tercero del título segundo denominado **“De los derechos, las garantías y los deberes”**, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que, en relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (**Art. 8º**); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (**Art. 95**); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (**Art. 79**).

Que, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (**Art. 80**).

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”* establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere en

310.28
Exp No. 120 de abril 23 de 2007
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

18 MAY 2023

0337

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO No. 0499 DE 12 DE MAYO DE 2020”**

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expedite el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho de aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

310.28

Exp No. 120 de abril 23 de 2007
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

18 MAY 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO No. 0499 DE 12 DE MAYO DE 2020”

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a. Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c. Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d. Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g. Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h. Término por el cual se solicita la concesión;
- i. Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j. Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k. Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.”

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

18 MAY 2023

0373

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO No. 0499 DE 12 DE MAYO DE 2020”**

Que, el procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos, se encuentra reglado en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. **El de reposición**, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que, la oportunidad y presentación del recurso de reposición esta reglada en el artículo 76 del mismo Código, así:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...)”

Que, además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos formales que deben cumplir para su interposición, así:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

310.28
Exp No. 120 de abril 23 de 2007
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

18 MAY 2023

0383

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO No. 0499 DE 12 DE MAYO DE 2020”**

Que, por su parte y con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...).”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE COROZAL

Debemos recordar que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinó en su artículo 5° que infracción ambiental será toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que existen tres (03) posibles infracciones ambientales por las cuales puede investigarse a una persona natural o jurídica, a saber: (i) violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, (ii) violación a los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales, y (iii) la comisión de un daño al medio ambiente.

Sea lo primero manifestar que en el presente expediente mediante Resolución No. 0473 de 19 de junio de 2009, se sancionó al MUNICIPIO DE COROZAL por el incumplimiento a lo ordenado en las resoluciones No. 0279 de 06 de abril de 2001 y No. 0549 de 14 de mayo de 2007 expedidas por CARSUCRE, y se le ordenó suspender en forma inmediata las actividades de explotación del pozo identificado con el código No. 52-II-A-PP-10, ubicado en el corregimiento de Pileta, municipio de Corozal, por estar aprovechando el recurso hídrico sin tener concesión.

Como resultado del incumplimiento de lo anteriormente expuesto, mediante Resolución No. 0955 de 21 de noviembre de 2013, se le ordenó al MUNICIPIO DE COROZAL realizar el cierre temporal del pozo de aguas subterráneas identificado con el código No. 52-II-A-PP-10, ubicado en el corregimiento de Pileta del municipio de Corozal, hasta tanto tramite y obtenga la concesión de aguas subterráneas.

Posteriormente, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección el día 19 de junio de 2019 en la cual se determinó que el MUNICIPIO DE COROZAL

310.28
Exp No. 120 de abril 23 de 2007
Infracción Ambiental

0333

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

18 MAY 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO No. 0499 DE 12 DE MAYO DE 2020"

continúa aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-A-PP-10, sin la concesión de aguas subterráneas, y sin contar con medidor de caudal acumulativo, es imposible para CARSUCRE, contar con los datos del caudal extraído del acuífero y si con esta explotación se puede estar interfiriendo con los pozos vecinos y afectando los niveles piezométricos del acuífero.

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 0499 de 12 de mayo de 2020, se ordenó desglosar del expediente No. 120 de 23 de abril de 2007 los documentos y actuaciones que seguían el proceso sancionatorio ambiental para abrir expediente de infracción con dichos documentos y archivar el expediente No. 120 de 2007.

Por lo tanto, para este despacho no son recibidos los argumentos planteados en el recurso, puesto que desde el artículo quinto de la Ley 142 de 1994 *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"* el cual hace referencia a la competencia de los **municipios** en cuanto a la prestación de los servicios públicos que ejercen en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos; el cual dispone que son estos los obligados a asegurar y garantizar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo (...), si bien es cierto el pozo es operado por una empresa prestadora del servicio, el ente territorial es quien tiene la obligación legal de tramitar los permisos, independientemente de cuál sea la empresa que opera el servicio, y se le recuerda que desde el año 2007 la Corporación lo viene requiriendo para que legalice el pozo 52-II-A-PP-10.

Así las cosas, en atención a lo expuesto anteriormente, y al demostrarse la pertinencia, legalidad y constitucionalidad de la decisión tomada mediante Auto No. 0499 de 12 de mayo de 2020 ésta se mantendrá incólume, resolviendo el recurso de reposición de manera desfavorable.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado en el recurso de reposición interpuesto por el doctor ANIBAL JOSÉ DE LA OSSA NADER, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.559.379, en calidad de Alcalde Municipal de Corozal, mediante escrito con radicado interno No. 2955 de 21 de abril de 2023 contra el Auto No. 0499 de 12 de mayo de 2020 expedido por CARSUCRE, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER EN FIRME EN TODAS SUS PARTES el Auto No. 0499 de 12 de mayo de 2020 expedido por CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al doctor ANIBAL JOSÉ DE LA OSSA NADER, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.559.379.

310.28
Exp No. 120 de abril 23 de 2007
Infracción Ambiental

0383

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

18 MAY 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO No. 0499 DE 12 DE MAYO DE 2020”**

92.559.379, en calidad de Alcalde Municipal de Corozal, en la carrera 20 No. 31 A – 08 barrio San Juan, segundo piso del palacio municipal de Corozal y/o a los correos electrónicos juridica@corozal-sucre.gov.co alcaldia@corozal-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, **ARCHÍVESE** el expediente No. 120 de 23 de abril de 2007, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			